



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

| | |
|--|--|
| EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO | FA/****/**** 047/2021 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO |
| DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA | *** SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA, Y OTROS |
| MAGISTRADA | SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY |
| SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA | LUIS ALFONSO PUENTES MONTES |
| SECRETARIA DE ACUERDOS | MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL |

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a siete de diciembre
de dos mil veintiuno.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día

veintidós de marzo de dos mil veintiuno, ********, en representación de la persona moral denominada **“****”**, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Subdirector Jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila**, de la **Asistente Jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila**, de la **Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila**, así como del **Director de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, impugnando la **resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno que revoca la licencia de construcción número ******, el **informe de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno** rendido por el Director de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza en el Recurso de Inconformidad ******** tramitado ante el Juzgado Municipal de Saltillo, que comunica la revocación de la licencia de construcción ********, y **la cédula de notificación de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno realizada por la Subdirectora Jurídica** y la Asistente Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio BJ-117-2021 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa en fecha trece de abril de dos mil veintiuno, designándole el número de expediente FA/****/****.

En virtud de lo anterior, en fecha catorce de abril y cuatro de mayo del mismo año se dictó auto de prevención a la demanda, por lo que una vez satisfechos, se emitió auto admisorio del día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, ello de conformidad con los artículos 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el referido auto se desechó la demanda por lo que hace a la **Asistente Jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila**, y se hizo del conocimiento que basta con señalar como autoridad demandada a la **Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila**, siendo gratuito indicar como autoridad demandada al **Director de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, por lo que únicamente se ordenó el emplazamiento de aquella, ni así de éste último.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la

demanda, en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno se notificó personalmente al demandante a través de comparecencia de persona autorizada para oír y recibir notificaciones, y el día veintisiete del mismo mes y año, mediante oficio se notificó a las autoridades demandadas.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada según las diligencias actuariales antes señaladas, la licenciada ****, en su calidad de **Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, así como el licenciado ****, con el carácter de **Director de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, presentaron escrito mediante Buzón Jurisdiccional en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en el cual opusieron la contestación a la demanda de sus respectivas intenciones; mismas que fueron remitidas a esta Sala mediante los acuse de Oficialía de Partes con folios BJ-257-2021 y BJ-258-2021, respectivamente, ambos en fecha dieciocho de junio de la misma anualidad.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno esta Sala Ordinaria emitió auto de prevención dirigido a las autoridades demandadas, por lo que habiéndose dado cumplimiento al mismo, en fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno se admitieron las contestaciones a la demanda antes mencionadas,

dichos escritos sostienen la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrecen las pruebas a que se refieren los mismos, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXO. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno se dictó un proveído en el cual se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para producir la ampliación a la demanda, al no haberlo hecho dentro del plazo que le fue otorgado con dicho motivo.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, compareciendo únicamente persona autorizada para oír y recibir notificaciones de la intención de la demandante, haciéndose efectivo el apercibimiento en contra de las autoridades demandadas, decretado en el auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno consistente en que su falta de asistencia no impediría la celebración de la audiencia, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó

asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho

valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

*<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;
II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y
IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>*

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ********, en representación de la persona moral denominada *********, mediante auto de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, y del ciudadano César Sáenz More en representación de dicha persona moral, en proveído del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En cuanto a la autoridad demandada, se tuvo por reconocida la personalidad de la licenciada ********, en su calidad de **Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, así como del licenciado ********, con el carácter de **Director de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en términos del auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por ********, así como del escrito de contestación oportunamente hecho valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante impugna:

1. La **resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno que revoca la licencia de construcción otorgada a la demandante dentro del expediente número ****;**
2. El **informe de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno** rendido por el Director de Desarrollo

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza en el Recurso de Inconformidad **** tramitado ante el Juzgado Municipal de Saltillo, que comunica la revocación de la licencia de construcción ****, y;

3. **La cédula de notificación de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno realizada por la Subdirectora Jurídica** de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

En su primer concepto de anulación aduce toralmente la pleiteante que el acto impugnado, consistente en la resolución que revoca la licencia de construcción, no se encuentra debidamente fundado y motivado, ni se señaló el medio de defensa precedente en su contra, por lo que incumple lo dispuesto por el artículo 4, fracciones V y XIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Continúa narrando que no se especificaron que condiciones incumplió, y que la legislación aplicable no prevé como supuesto de revocación el incumplimiento de condicionantes. Señala que no existe plazo perentorio para el cumplimiento de las condicionantes; asimismo, refiere que la resolución que combate inicia señalando como fecha de emisión el cuatro de marzo de dos mil

veintiuno, y en su parte final señala el día cinco del mismo mes y año, lo que le provoca incertidumbre jurídica.

Agrega la impetrante que no se le otorgó derecho de audiencia previo a la revocación de la licencia de construcción.

Segundo concepto de anulación

En su segundo motivo de disenso la pleiteante ataca el informe rendido por el **Director de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, dentro del expediente de Recurso de Inconformidad **** radicado ante el Juzgado Municipal de Saltillo, en el cual comunica la revocación de la licencia de construcción anteriormente otorgada a la demandante. La impetrante medularmente controvierte la fundamentación y motivación, omisión de identificar las condicionantes incumplidas, así como de señalar el recurso procedente en su contra.

Tercer concepto de anulación

En su tercer motivo de inconformidad – que la actora identifica de nueva cuenta bajo el ordinal segundo, lo que se estima un error mecanográfico – se controvierte la diligencia de notificación efectuada oír la **Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila**, en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, bajo los siguientes argumentos que se sintetizan:

- La notificación incumple con el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- No se intentó localizar al representante legal.
- Se realizó en un domicilio diverso al señalado por la interesada.
- No se acredita la entrega de copia del acto notificado.
- No se acredita la relación entre la interesada y la persona que supuestamente fue notificada.
- El notificador no se identificó.

Por su parte, las autoridades demandadas al producir sus contestaciones son uniformes al señalar que se respetó el derecho de audiencia de la demandante, procediendo a enlistar las condicionantes incumplidas. Refieren que la revocación es producto de las facultades para aplicar sanciones administrativas en términos del Capítulo LXI, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo, Coahuila.

En cuanto a la notificación, manifiestan que se realizó a persona que contaba con poder otorgado por el representante legal de la persona moral demandante, y que se efectuó con apego a las facultades conferidas a la **Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila**, en el Reglamento Interior de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la

parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana del acto impugnado, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

En el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas invocan como causal de improcedencia la falta de interés legítimo de la impetrante al no acreditar la privación de un derecho.

Dicha causal resulta inatendible toda vez que, el interés legítimo de la impetrante nace de la afectación que resiente en su esfera jurídica, con independencia de que el acto administrativo se encuentre ajustado a derecho o no pues tal cuestión constituye la materia de fondo del asunto.

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En la especie, se advierte que la resolución impugnada revoca la licencia de construcción otorgada dentro del expediente ****; asimismo, de la propia resolución en comento, particularmente en su resultando segundo, se narra por la emisora que en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte el Juez Municipal dictó un auto dentro del Recurso de Inconformidad 18/2020, en el cual ordenó a la **Dirección de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, otorgar la licencia de construcción solicitada por la aquí demandante, de la cual hizo entrega a la solicitante.

Es dable sostener que la existencia de la licencia de funcionamiento es un hecho que no se encuentra sujeto a controversia al ser reconocido expresamente por las partes, habiendo exhibido tanto la actora⁴ como las demandadas⁵ copia simple de la licencia de construcción con número de folio **** de fecha uno de octubre de dos mil veinte, expedida a favor de la aquí accionante con motivo de la solicitud con número de ficha ****, así, se configura una confesión expresa y espontánea en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que se ve robustecida mediante la interpretación en sentido contrario de los artículos 417, primer párrafo, primera parte⁶, así como 422,

⁴ Visible a foja 41 del primer tomo.

⁵ Visible a fojas 53 y 81 del segundo tomo.

⁶ **ARTÍCULO 417. Objeto de prueba. Serán objeto de prueba los hechos controvertidos por las partes en los escritos que fijan el debate.** El derecho no será objeto de prueba, salvo cuando se trate de usos y costumbres.

fracciones I y II⁷, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, es patente que la resolución impugnada revoca una licencia de construcción previamente otorgada a la impetrante, por lo que su revocación, con independencia de su legalidad, causa una afectación en la esfera jurídica de la demandante, configurándose así el interés legítimo requerido por la legislación contenciosa administrativa para la procedencia del juicio de nulidad que se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad en las razones jurídicas que informa, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 142/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 242, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de

⁷ **ARTÍCULO 422. Pruebas improcedentes.** Serán improcedentes y el juzgador deberá desechar de plano las pruebas que pretendan rendirse: **I. Para demostrar hechos que no son materia de la controversia** o no han sido alegados por las partes. **II. Para demostrar hechos que quedaron admitidos por las partes y sobre los que no se suscite controversia** al quedar fijado el debate.

lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.>>

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre ********, y la **Dirección de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, así como la **Subdirectora Jurídica** de dicha dependencia, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

Es oportuno señalar que el estudio de los conceptos de anulación se realizará en un orden diverso, sin que lo anterior cause perjuicio a la impetrante. Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable con el número de tesis (IV Región)2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, que es de la siguiente literalidad:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

Por lo que hace a la inconformidad expuesta en relación al informe rendido por el **Director de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, dentro del expediente de Recurso de Inconformidad **** radicado ante el Juzgado Municipal de Saltillo, en el cual comunica la revocación de la licencia de construcción otorgada a la accionante, debe decirse que las consideraciones expuestas devienen inatendibles toda vez que éste no se combate de modo propio, sino que la interesada reitera las consideraciones expuestas en contra de la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, Novena Época, de la siguiente voz y texto:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>

Así como la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de título y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>>

Además, dicho acto constituye una actuación intraprocesal dentro del mencionado Recurso de

Inconformidad **, por lo que no reviste la calidad de acto de autoridad por no configurarse los elementos constitutivos necesarios para ello, al no derivar de una relación de supra a subordinación, sino de un plano de igualdad al comparecer la autoridad como parte dentro del mencionado medio de defensa.**

Es ilustrativa la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable con el número de tesis XI.1o.A.T.15 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1089, Décima Época, que se transcribe a continuación:

<<ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS.

Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de

los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que la caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.>>

En otro orden de ideas, es oportuno proceder al estudio de los motivos de inconformidad vertidos en el primer concepto de anulación esgrimido en contra de la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno que revoca la licencia de construcción otorgada a la demandante dentro del expediente número ****, resultando algunos razonamientos infundados, otros inoperantes, y uno de ellos, en suplencia de la deficiencia de la demanda en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, deviene fundado y suficiente para obtener la revocación del acto impugnado.

Deviene infundado el planteamiento de la impetrante en el cual sostiene que la resolución impugnada no señala cuales son las condicionantes que se incumplen, así como la falta de fundamentación en cuanto a la cita precepto legal que actualiza la causal para revocar la licencia de construcción que nos ocupa.

En efecto, en la licencia de construcción otorgada a la impetrante, se aprecia en el apartado de observaciones lo que en seguida se inserta mediante digitalización:

*imágenes insertas

De lo anterior se aprecia que desde el momento en que se expidió la licencia de construcción a favor de la interesada, se señalaron las condicionantes que debía cumplimentar, esto es:

1. El dictamen de la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal,
2. Al resolutivo del Juez Municipal de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte,
3. El resolutivo de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (ASEA),
4. La concesión por parte de la Comisión Reguladora de Energía,
5. Los planos oficiales sellados por la Dirección de Protección Civil y el Director Responsable de la Obra, y;
6. Presentar la póliza del seguro de riesgos.

Por su parte, en la resolución impugnada, en el resolutivo segundo, se señaló:

*imagen inserta

Advirtiéndose con meridiana claridad que la autoridad suscriptora si mencionó las condicionantes que estimó incumplidas.

Por otra parte, en cuanto al fundamento para revocar la licencia ante el supuesto de incumplimiento de las condicionantes, la resolución impugnada en su

considerando cuatro y cinco⁸ cita los artículos 372, fracción IX, 373, fracción III, y 375, fracción III, del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y menciona que dichos dispositivos se actualizan toda vez que la aquí actora se encuentra operando con una licencia que no ha cumplido con la totalidad de las condicionantes requeridas.

Para mayor claridad, se transcriben los preceptos legales indicados en el párrafo que antecede, que son de la siguiente voz:

<<**Artículo 372.** Son infracciones a las disposiciones previstas en este reglamento:

[...]

IX. Obtener la licencia utilizando documentos falsos o falseando información;>>

<<**Artículo 373.** Las sanciones administrativas podrán consistir en:

[...]

III. La revocación de las concesiones, autorizaciones, permisos, licencias o constancias otorgadas;>>

<<**Artículo 375.** Las autoridades competentes podrán aplicar, además de la multa prevista en el Artículo que antecede, las siguientes sanciones administrativas por las infracciones citadas en el Artículo 372:

[...]

III. Revocación de la licencia a quien o quienes incurran en las infracciones expresadas en las fracciones: III, IV, IX, XII, XIII, XVI, XVIII y XX.>>

Así, resulta evidente lo infundado del argumento propuesto por la accionante, habida cuenta que se limitó a sostener que la resolución impugnada no citaba fundamento legal para la revocación de la que fue objeto la licencia de construcción que le había sido otorgada, sin impugnar la aplicabilidad para ello de los

⁸ Visible a foja 39, reverso, primer tomo

supuestos legales en que la autoridad emisora sustentó su actuación, por tanto, esta autoridad se encuentra impedida para emitir pronunciamiento alguno respecto de actos administrativos no controvertidos, esto con fundamento en el artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que es del siguiente tenor:

<<Artículo 106. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.>>

Igualmente es inatendible el razonamiento mediante el cual la actora señala que no se estableció plazo para el cumplimiento de las condicionantes, esto toda vez que, tal como señalan las autoridades demandadas, el acto impugnado deriva de las atribuciones y deberes legales que les imponen las normativas aplicables, destacándose que en la resolución controvertida se citan las fracciones XIV y XV del artículo 72 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que establecen:

<<Artículo 72.- La Dirección de Desarrollo Urbano a través de su titular tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de construcción y asentamientos urbanos; así como la aplicación de las sanciones correspondientes.

XV. Realizar acciones de inspección de obras, edificios, construcciones en general y demás bienes inmuebles que sean competencia de esta Dirección.>>

Del dispositivo legal en comento se advierte que la facultad de vigilancia e inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano no se encuentra delimitada por temporalidad alguna, por lo que es dable sostener que dicha atribución puede ser ejercitada en cualquier tiempo, máxime que, en el Reglamento de Desarrollo

Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo, se le otorgan facultades para fijar los requisitos técnicos que deben cumplir las construcciones para satisfacer las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad e imagen urbana, lo que se traduce en una situación de interés social y orden público, como se aprecia del artículo 7, fracción XIV; en relación con el artículo 1, ambos del reglamento local en cita, que rezan, respectivamente:

<<**Artículo 7.** La Dirección, además de las atribuciones que señalen otros ordenamientos, tendrá las siguientes facultades:
[...]

XIV. Fijar los requisitos técnicos a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en inmuebles y vías públicas a fin de satisfacer las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad e imagen urbana.>>

<<**Artículo 1.** Son de **orden público e interés social las disposiciones del presente reglamento** y tienen por objeto la aplicación de los ordenamientos urbanos expresados en el Plan Director de Desarrollo Urbano de Saltillo, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenación Interestatal de la Zona Conurbada Sureste de Coahuila, así como la regulación de las acciones públicas o privadas de aprovechamiento urbano para la utilización de la vía pública, la edificación, instalación, modificación, ampliación, reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones definitivas y temporales dentro del territorio municipal, con objeto de **garantizar**, por lo menos, **las condiciones básicas de seguridad**, habitabilidad, higiene, acondicionamiento ambiental, funcionamiento e integración al contexto urbano de las mismas, en beneficio de sus ocupantes.>> (Énfasis añadido)

De la misa forma, es inatendible por inoperante el argumento consistente en que la resolución impugnada señala en su inicio que es emitida el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, y en su parte final, sobre la línea de firma del funcionario emisor, se señala el día cinco del mismo mes y año, pues dicha cuestión debe ser considerada un error mecanográfico que no trasciende al resultado del fallo.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 108, con el número de registro 917642, visible en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 85, Séptima Época, que es del siguiente título y contenido:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.>>

En otro orden de ideas, dentro del primer concepto de anulación, la parte actora sostuvo que no se respetó su derecho de audiencia, argumento que es suplido en deficiencia de la demanda por mandato del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que como se anticipó, **resulta fundado y suficiente** para obtener la revocación del acto impugnado.

A mayor abundamiento, la garantía de audiencia constituye una formalidad esencial del procedimiento, contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal

cuyo propósito consiste en no dejar en indefensión a los gobernados ante los actos privativos de la autoridad.

Para una mejor comprensión de lo anterior, es menester dilucidar lo que es un acto privativo, siendo que al resolver el Amparo en Revisión 576/95⁹, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el segundo párrafo del mencionado artículo 14 de la Carta Magna, estableció:

*<<Esto es, para los efectos de dicho artículo, **por acto de privación debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.*

En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva.

*Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello **es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.***

***En conclusión si la privación de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo;** por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia.>>
(Énfasis añadido)*

De dicha resolución del Tribunal Pleno surgió la jurisprudencia consultable con el número de tesis P./J. 40/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y

⁹ Registro digital: 3615, Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 576/95, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página 26, Instancia: Pleno.

su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 5, Novena Época, de rubro y texto que se transcriben:

<<ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.>>

En ese orden de ideas, se estima que se está en presencia de un acto privativo, pues la revocación de la licencia de construcción expedida a favor de la

interesada extingue sus efectos impidiéndole continuar con las actividades desarrolladas bajo su amparo, desincorporando de forma definitiva la permisión otorgada al particular mediante la licencia de construcción emitida en el expediente administrativo ****.

En ese sentido, la **Dirección de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, debió haber otorgado a la aquí justiciable la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, notificándole oportunamente el inicio del procedimiento y sus consecuencias, habida cuenta que el Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo, en su artículo 382, expresamente señala el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones, como lo es la mencionada revocación de la licencia de construcción de la que se duele la impetrante, siendo oportuno traer a colación el precepto legal en referencia:

<<Artículo 382. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos que constituyen la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale, mismo que no podrá ser mayor de 8 días hábiles a partir de la fecha de entrega de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinente;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

III. La resolución será debidamente fundada y motivada, comunicándose por escrito al afectado.>>

Así, si de las constancias que obran en autos no se advierte que la autoridad haya seguido el procedimiento previamente señalado, sin que hubiese demostrado lo

contario, sino que, *motu proprio* decidió revocar la licencia de construcción otorgada a ********, es evidente que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, particularmente, la garantía de audiencia.

Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 47/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Novena Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.>>

No es óbice a lo anterior el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve emitido por el Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, pues de la inserción que de él se hace en el oficio 0150/2021¹⁰, dirigido a la **Dirección de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, se aprecia que dicho Juzgador determinó que:

¹⁰ Visible a foja 78 del segundo tomo.

<<La Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo queda en libertad de Jurisdicción para requerir al solicitante el cumplimiento de la condicionantes precisadas en dicha Licencia y si así lo estima necesario establecer los lineamientos para que esto suceda y en su caso aplicar las sanciones administrativas correspondientes y que estime convenientes, debido a que no ha dado cumplimiento hasta el momento a lo requerido por la Autoridad.>>

Sin que dicho mandamiento establezca la posibilidad de obviar el procedimiento para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 382 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo, ni signifique la oportunidad de hacerlo.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86, fracción III, y 87, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se decreta la nulidad** de la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno que revoca la licencia de construcción otorgada a ********, dentro del expediente número ********, para el efecto de que la **Dirección de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, deje insubsistente dicha determinación y en su lugar reponga el procedimiento de aplicación de sanciones, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 382 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo, y demás aplicables, quedando en libertad de uso de sus facultades discrecionales para pronunciarse como en derecho corresponda en el momento procesal oportuno, atendiendo a la misma causal de revocación u otras distintas de las que tenga conocimiento en

cumplimiento de sus facultades de verificación e inspección.

En virtud de la presente nulidad para efectos, resulta innecesario el análisis del argumento restante vertido en el primer concepto de anulación consistente en la omisión de la autoridad demandada de señalar el medio de defensa procedente en contra de su determinación, pues ésta es susceptible de ser subsanada al emitir la nueva determinación con que culmine el procedimiento de sanciones ordenado reponer mediante la presente sentencia.

En el mismo sentido, resulta improcedente el estudio del tercer concepto de anulación argüido en contra de la notificación de la resolución controvertida bajo el principio jurídico que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, consultable con el número de registro electrónico 252103, visible en página 280, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Segunda Parte, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

<<ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.>>

No obstante lo anterior, con el propósito de evitar futuras irregularidades procesales, en aras de una impartición de justicia completa, es oportuno mencionar que, de conformidad con el artículo 22, fracciones III, V y VI, del Reglamento Interior de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo¹¹, corresponde a la Oficina de Inspección Urbana realizar los citatorios y notificaciones relativas a las resoluciones que contengan sanciones en términos del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo, así como ejecutar las mismas.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

La parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

- **Documental pública**, consistente en copia certificada de oficio número **** de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila;

¹¹ **Artículo 22.** Corresponde a la Oficina de Inspección Urbana: [...] **III.** Expedir citatorios y realizar notificaciones para el cumplimiento de las responsabilidades que les son encomendadas de conformidad de la materia; [...] **V.** Notificar de las sanciones cometidas por el incumplimiento a las disposiciones legales aplicables; **VI.** Ejecutar las resoluciones que contengan sanciones; y.>>

- **Documental pública,** consistente en copia certificada de oficio **** suscrito por la Subsecretaria del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila;
- **Documental pública,** consistente en copia certificada de licencia de uso de suelo contenida en el oficio número **** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte suscrita por la Subdirectora de la Unidad de Mejora Regulatoria del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila;
- **Documental pública,** consistente en copia certificada de escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve dirigido al Secretario del Consejo Técnico Municipal de Desarrollo Urbano;
- **Documental pública,** consistente en copia certificada de oficio de alineamiento y nomenclatura identificado con número de folio **** de fecha seis de julio de dos mil veinte suscrito por el Subdirector de Control Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila, así como solicitud única de trámite y recibos de pago de fechas veinticinco de junio y siete de julio, ambos del mes de dos mil veinte;
- **Documental pública,** consistente en copia certificada de escrito de fecha catorce de julio de dos mil veinte dirigido al Subdirector de Control Urbano de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila;
- **Documental pública,** consistente en copia certificada de oficio número **** de fecha catorce de agosto de dos mil veinte suscrito por el Subsecretario de Protección Civil del Estado de Coahuila;

- **Documental pública**, consistente en copia certificada de recibo de pago emitido por la Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila de fecha de emisión de seis de julio de dos mil veinte;
- **Documental pública**, consistente en copia certificada de formato de solicitud para obtener constancia de factibilidad para la construcción de inmuebles en materia de protección civil de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte suscrito por César Sáenz Mora, mediando sello de recepción de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte;
- **Documental pública**, consistente en copia certificada de estudio de impacto urbano elaborado por el ingeniero Javier González Cepeda;
- **Documental pública**, consistente en copia certificada de estudio de impacto vial elaborado por el ingeniero Javier González Cepeda
- **Documentales públicas**, consistentes en copia certificada de escrito de fecha doce de agosto de dos mil veinte suscrito por ****, apoderada legal de la parte actora, dirigido a la Comisión Federal de Electricidad, así como solicitud de servicio de energía eléctrica número **** de fecha cinco de agosto de dos mil veinte y oficio número **** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Jefe de Departamento de Planeación de la Comisión Federal de Electricidad, Distribución Golfo Norte;
- **Documental pública**, consistente en copia certificada de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil suscrito por ****;

- **Documental pública**, consistente en copia certificada de contrato de prestación de servicios celebrado entre Industrias Gomoto, Sociedad Anónima de Capital Variable y la parte actora en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte;
- **Documentales públicas**, consistentes en copia certificada de oficios número D.MA.-415-343-CGA-0000425-2020 de fecha siete de julio de dos mil veinte, y oficio R.N.32/06/2020 de fecha treinta de junio de dos mil veinte, ambos suscritos por la Directora General de Medio Ambiente y Espacios Urbanos del Municipio de Saltillo, Coahuila, así como oficio SGA 1168/2020 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte suscrito por el Subsecretario de Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de Coahuila;
- **Documental pública**, consistente en copia certificada de oficio número DDU/1256/2020 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila;
- **Documentales públicas**, consistentes en copia certificada de constancia de recepción de fecha ocho de julio de dos mil veinte emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como solicitud de ingreso de trámite, recepción, evaluación y resolución del informe preventivo de fecha ocho de julio de dos mil veinte;
- **Documentales públicas**, consistentes en copia certificada de oficio número DDU/0942/2020 de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila, así como copia certificada de

estudio hidrológico suscrito por el ingeniero Javier González Cepeda;

- **Documental pública**, consistente en copia certificada de proyecto contra incendio elaborado por el ingeniero Javier González Cepeda a nombre de la parte actora;
- **Documental pública**, consistente en copia certificada de proyecto civil elaborado por el ingeniero Javier González Cepeda a nombre de la parte actora;
- **Documental pública**, consistente en copia certificada de proyecto eléctrico elaborado por el ingeniero Javier González Cepeda a nombre de la parte actora;
- **Documental pública**, consistente en copia certificada de proyecto mecánico elaborado por el ingeniero Javier González Cepeda a nombre de la parte actora;
- **Documental pública**, consistente en copia certificada de escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte suscrito por el ingeniero Francisco Pérez Álvarez, con anexos;
- **Documental pública**, consistente en licencia de limpieza, trazo y nivelación con número de folio 0000954-2020 emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila;
- **Documental pública**, consistente en copia certificada de resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de la Secretaría de Medio Ambiente;

- **Documental pública**, consistente en acuse de solicitud presentada ante la Comisión Reguladora de Energía en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte;
- **Documental pública**, consistente en copia certificada de licencia de uso de suelo contenida en el oficio número 06S-US-10412-28/10/2020 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila;
- **Documental pública**, consistente en copia certificada de póliza de seguros de la institución <<Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa>>;

Los anteriores medios de prueba descritos no guardan relación con la litis, pues de su lectura se advierte que son relativos a distintos trámites administrativos, que si bien se colige se encuentran relacionados con una negociación de estación de servicio de venta de Gas Licuado de Petróleo, en el caso que se resuelve la controversia no es inherente a verificar si se cumplían o no dichos trámites.

En efecto, como se desprende del escrito inicial de demanda, así como de lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente sentencia, en el primer concepto de anulación vertido por la impetrante – único que se esgrime en contra de la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno que revoca la licencia de construcción otorgada a “****”, dentro del expediente número **** – se aducen como motivos de inconformidad los siguientes:

- La resolución que revoca la licencia de construcción no se encuentra debidamente fundada y motivada.
- No señala el medio de defensa procedente en su contra.
- No se especificaron que condicionantes se incumplió.
- La legislación aplicable no prevé como supuesto de revocación el incumplimiento de condicionantes.
- No se señaló plazo perentorio para el cumplimiento de las condicionantes.
- La resolución que combate inicia señalando como fecha de emisión el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, y en su parte final señala el día cinco del mismo mes y año.
- No se le otorgó derecho de audiencia previo a la revocación de la licencia de construcción.

De lo anterior resulta con meridiana claridad que, en lo que interesa, la persona moral accionante no produjo argumentos tendientes a señalar que cumplió con las condicionantes marcadas por la autoridad demandada, sino que atacó las facultades de la autoridad para revocar la licencia de construcción derivado del incumplimiento de las referidas condicionantes, manifestando además que no se especificaron las condicionantes incumplidas, lo que como ya se resolvió resulta infundado, sin perjuicio de que dichas cuestiones sean hechas valer por la interesada dentro del procedimiento de imposición de sanciones cuya reposición se ordena en la presente determinación.

Por tal motivo, resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis realizado de los documentos antes enlistados, pues como se anticipó, no guardan relación con los hechos controvertidos. Sirve de apoyo el artículo 422, fracción I¹², del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, así como la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2o. J/176, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Febrero de 1992, página 99, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

<<PRUEBAS. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.

Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión.>>

Así como la tesis aislada emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro digital 242639, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Quinta Parte, página 45, Séptima Época, que se transcribe a continuación:

<<PRUEBAS, ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.

Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión.>>

Por otra parte, a la actora le fueron admitidas las siguientes pruebas:

¹² **ARTÍCULO 422. Pruebas improcedentes.** Serán improcedentes y el juzgador deberá desechar de plano las pruebas que pretendan rendirse: **I.** Para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes.

Documental pública, consistente en acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno dictado por el Juez Municipal de Saltillo, Coahuila; instrumento del cual se advierte en su parte frontal superior que se emitió dentro del expediente del Recurso de Inconformidad ****, y que se encuentra dirigido a la aquí demandante, además, en su parte posterior, se contiene certificación por el actuario adscrito al Juzgado Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en la que asienta que el ciudadano **** compareció ante él, en fecha seis de abril de dos mil veintiuno, procediendo a notificarle el proveído en comento, de donde se verifica la fecha en que la accionante dice haber tenido conocimiento de los autos que integran el referido expediente ****, mismo que goza de pleno valor probatorio al tener el carácter de documento público, esto de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Documental, consistente en copia simple de licencia para construcciones mayores de mil metros cuadrados con número de folio ****-2020 emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila; probanza que fue valorada en la presente sentencia, análisis que debe tenerse por reproducido en obvio de repeticiones.

Documental, consistente en copia simple de resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila, así como su respectiva

constancia de notificación, y; mismos que fueron ampliamente valorados.

Documental, consistente en copia simple de oficio número DDU/332/2021 de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila, consistente en el informe rendido dentro del Recurso de Inconformidad ****, que como ya se dijo, no constituye un acto administrativo por si mismo, sino que se trata de una actuación intraprocesal dentro de dicho medio de defensa, siendo innecesaria reiterar el estudio que ya fue realizado sobre la misma en esta sentencia.

Por lo que hace a las pruebas de la intención de las autoridades demandadas, esto es, la **Dirección de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, y la **Subdirectora Jurídica** de dicha dependencia, se les tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada de auto de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, dictado por el Juzgado Municipal de Saltillo, Coahuila; misma que no favorece las pretensiones de las demandadas al no arrojar elementos que favorezcan sus excepciones y defensas por no estar relacionada con los hechos controvertidos.

La documental, consistente en copia certificada de auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte dictado por el Juzgado Municipal de Saltillo, Coahuila; que sigue la misma suerte del medio de convicción que

antecede, pues únicamente se refiere al requerimiento del juzgador en referencia del informe del estado que guardan las condicionantes a que se refiere la licencia de construcción con número de folio ****, sin que se le hubiese ordenado la revocación de ésta última.

La documental, consistente en copia certificada de informe de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, medio de convicción del que se obtiene que dentro del expediente del Recurso de inconformidad ****, seguido ante el Juzgado Municipal de Saltillo, Coahuila, el **Director de Desarrollo urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, informó a dicha autoridad que la licencia con número de expediente **** no ha reunido las condicionantes requeridas, mismas que enlista en el documento en estudio, sin embargo, no favorece las pretensiones de sus oferentes al no ser útil para demostrar que se siguió el procedimiento para la imposición de sanciones, contenido en el artículo 382 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo.

La documental, consistente en copia certificada de proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno dictado por el Juzgado Municipal de Saltillo, Coahuila; del cual se obtiene que el mencionado juzgador sobreseyó el expediente **** por la revocación que hizo el **Director de Desarrollo urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, de la licencia de construcción otorgada con motivo de la solicitud ****, sin que de dicho medio de convicción se obtengan elementos que demuestren que se siguió el procedimiento para la imposición de sanciones,

contenido en el artículo 382 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo.

La documental, consistente en copia certificada de resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno y su cédula de notificación, instrumentos que fueron señalados como actos impugnados, debiendo tenerse por reproducidas las consideraciones vertidas en torno a los mismos en obvio de repeticiones.

La documental, consistente en copia certificada de proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, cuya valoración fue realizada al realizar el estudio del material probatorio aportado por la parte actora.

La documental, consistente en copia certificada de la licencia de construcción otorgada con motivo de la solicitud ****, misma que igualmente fue valorada con antelación.

La documental, consistente en copia certificada de carta poder simple de la intención de la parte actora y anexos, siendo que su análisis resulta innecesario al encontrarse relacionada con la notificación de la resolución que revoca la licencia de construcción otorgada con motivo de la solicitud ****, pues como ya se dijo, dicha diligencia quedó sin efectos al constituir el producto de un acto administrativo declarado ilegal, por lo que resulta innecesaria su valoración.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecho valer por **“****”**, en suplicia de la queja deficiente en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene por **fundado y suficiente** el **primer concepto de anulación** expuesto por la impetrante, por tanto, **se procede a declarar la nulidad** de la **resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno que revoca la licencia de construcción otorgada a “****”**, dentro del expediente número ****, para el efecto de que la **Dirección de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, deje insubsistente dicha determinación y en su lugar reponga el procedimiento de aplicación de sanciones, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 382 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo, y demás aplicables, quedando en libertad de uso de sus facultades discrecionales para pronunciarse como en derecho corresponda en el momento procesal oportuno, atendiendo a la misma causal de revocación u otras distintas de las que tenga conocimiento en cumplimiento de sus facultades de verificación e inspección, así como para imponer las medidas de seguridad que estime oportunas y sean procedentes.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86, fracción III, y 87, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por **“****”**, en contra de la **Dirección Municipal de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, y de la **Subdirectora Jurídica** de dicha dependencia, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara **la nulidad** de la **resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno que revoca la licencia de construcción otorgada a “****”**, dentro del expediente número ********, **para los efectos** señalados en el considerando SEXTO de la presente determinación.

TERCERO. La **Dirección Municipal de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV, y 87, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **“****”**; y **por oficio** a las autoridades demandadas **Dirección Municipal de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, y a la **Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano**

del Municipio de Saltillo, Coahuila, en los domicilios respectivamente señalados para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

Licenciada Sandra Luz

Miranda Chuey

Licenciado Martin

Alejandro Rojas Villarreal

Se lista la sentencia. Conste. -----